

**EXPEDIENTE:** 01366/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01366/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de noviembre de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de la modalidad de copias certificadas y CD-ROM, lo siguiente:

“Atlas de Riesgo Municipal y Acta Constitutiva del Comité de Protección Civil Municipal, junto con los acuerdos mensuales de enero 2010 a la fecha, (no los de seguridad pública, los de protección civil es lo que solicito), de la administración 2009-2012. C. Efrén González Delgado, Presidente Municipal Constitucional de Chiconcuac de Juárez, Estado de México.

Fecha 19 de febrero del 2010, El Atlas de Riesgo Municipal, el cual consta de un volumen impreso de 120 fojas y un mapa, con las indicaciones de cada uno de los puntos que representan puntos de riesgo para la población civil, tales como zonas inundables, corrientes de agua, aglomeraciones, zonas de aglomeraciones de gente que en un momento dado puede representar un riesgo para ellas mismas, como lo es la zona comercial de Chiconcuac, así mismo determinar las rutas de evacuación y los punto de reunión en caso de siniestro. Sic. Fuente internet <http://www.chiconcuac.gob.mx/transparencia/Archivos/inf%20publica%20oficio/PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO/CAPITULO%205%20PILAR%20DE%20LA%20SEGURIDAD%20PUBLICA%202.pdf>. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00033/CHICONCU/IP/A/2011**.

II. Con fecha 19 de noviembre de 2012, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De acuerdo al Artículo 46 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" le enviamos la contestación a su solicitud mediante un archivo adjunto. Cabe mencionar que durante este periodo de labores se genero solo un acuerdo que fue el convenio de modificación del nombre del "Comité Municipal de Protección Civil del Municipio de Chiconcuac" actualizado por "Consejo Municipal de Protección Civil del Municipio de Chiconcuac" con fecha de 20 de Septiembre del 2011". **(sic)**

Asimismo, el archivo adjunto de referencia contiene lo siguiente:

- Atlas de Riesgos-Chinconcuac, que consta de 113 fojas por lo que a manera de ejemplo sólo se inserta la primera de ellas.



- Acta de la Novena Sesión de Cabildo de fecha 16 de octubre de 2009.

**NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**

En la Ciudad de Chiconcuac, Estado de México, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día 16 de Octubre del año 2009, reunidos en la Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Chiconcuac, México, sito en calle Mariano Matamoros s/n Barrio San Pedro Chiconcuac, los C. Efrén González Delgado Presidente Municipal, Constitucional; C. Miguel Gómez Alvarado, Síndico Municipal; C. Verónica Padilla Soriano, Primer Regidor; C. Felipe Estrada Uribe, Segundo Regidor; C. Claudia Rodríguez Flores, Tercer Regidor; C. Ana Laura Estrada Cárdenas, Cuarto Regidor; C. Gustavo González Blancas, Quinto Regidor; C. Carlos Montiel Sánchez, Sexto Regidor; C. Manolo Altamirano Espinoza, Octavo Regidor; C. César Axel Escobar Delgado, Noveno Regidor; C. Ángel Ruiz Rodríguez, Décimo Regidor, C. Israel Guzmán Huerta, Secretario del H. Ayuntamiento, convocados para celebrar la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACION DE QUORUM.
- 2.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR (OCTAVA SESION ORDINARIA Y QUINTA EXTRAORDINARIA DE CABILDO).
- 3.- INTEGRACION DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.
- 4.- ASUNTOS GENERALES.
- 5.- CLAUSURA DE LA SESION.

1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACION DE QUORUM.  
 El Secretario del Ayuntamiento por instrucción del C. Presidente procede a tomar la asistencia correspondiente, en donde se registra la presencia del Presidente, Síndico y Nueve Regidores integrantes del Cabildo, registrándose la ausencia del Séptimo Regidor, con lo cual se declara que existe quórum legal para sesionar.

2.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR (SEPTIMA ORDINARIA Y CUARTA EXTRAORDINARIA).  
 Una vez que se da lectura al acta de la Octava Sesión Ordinaria y Quinta Extraordinaria de cabildo, se procede a firmar las respectivas actas.

3.- INTEGRACION DEL COMITÉ MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL.

C. EFREN GONZALEZ DELGADO LIC. ISRAEL GUZMAN HUERTA C. GABRIEL ROJAS VALDEZ LIC. VERONICA PADILLA SORIANO C. FELIPE ESTRADA URIBE C. CARLOS MONTIEL SANCHEZ C. ALFREDO FUENTES PEREZ C. JOSE GUADALUPE FUENTES PERALTA C. RAUL GONZALEZ GONZALEZ	<b>PRESIDENTE EJECUTIVO</b> <b>SECRETARIO EJECUTIVO</b> <b>SECRETARIO TECNICO</b> <b>CONSEJERO</b> <b>CONSEJERO</b> <b>CONSEJERO</b> <b>DIRECTOR</b> <b>DIRECTOR</b> <b>DIRECTOR</b>
--	--

LOS DELEGADOS DE CADA DELEGACION    **AUTORIDADES AUXILIARES**

El Secretario somete a votación la propuesta por instrucción del C. Presidente y una vez realizada la votación el Secretario informa a la Presidencia que la propuesta se aprueba por mayoría de votos; faltando el voto del séptimo regidor por ausencia.

**4.- ASUNTOS GENERALES.**

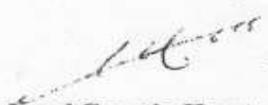
El C. Presidente hace uso de la palabra e invita al honorable cabildo a que asistan al doceavo aniversario de la casa de cultura y posteriormente al 141 aniversario de la erección del municipio de Chiconcuac.

**5.- CLAUSURA DE LA SESION.**

Una vez agotados todos los puntos del orden del día el C. Presidente manifiesta; no habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente Sesión de Cabildo siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del día de celebración de la misma.

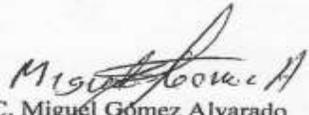
El presidente municipal Constitucional de Chiconcuac lo tendrá enterado de todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados y sometidos a votación haciendo que se publique en la sede del Poder Municipal en la fecha de celebración de la misma.

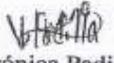
  
C. Efrén González Delgado  
Presidente Municipal Constitucional  
(RUBRICA)

  
Lic. Israel Guzmán Huerta  
Secretario del H. Ayuntamiento  
(RUBRICA)

Firmando al Calce de la presente acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, los que en ella intervinieron.

  
C. Efrén González Delgado  
Presidente Municipal

  
C. Miguel Gómez Alvarado  
Síndico Municipal

  
Lic. Verónica Padilla Soriano  
Primer Regidor

  
C. Felipe Estrada Uribe  
Segundo Regidor

**EXPEDIENTE:**

01366/INFOEM/IP/RR/2012

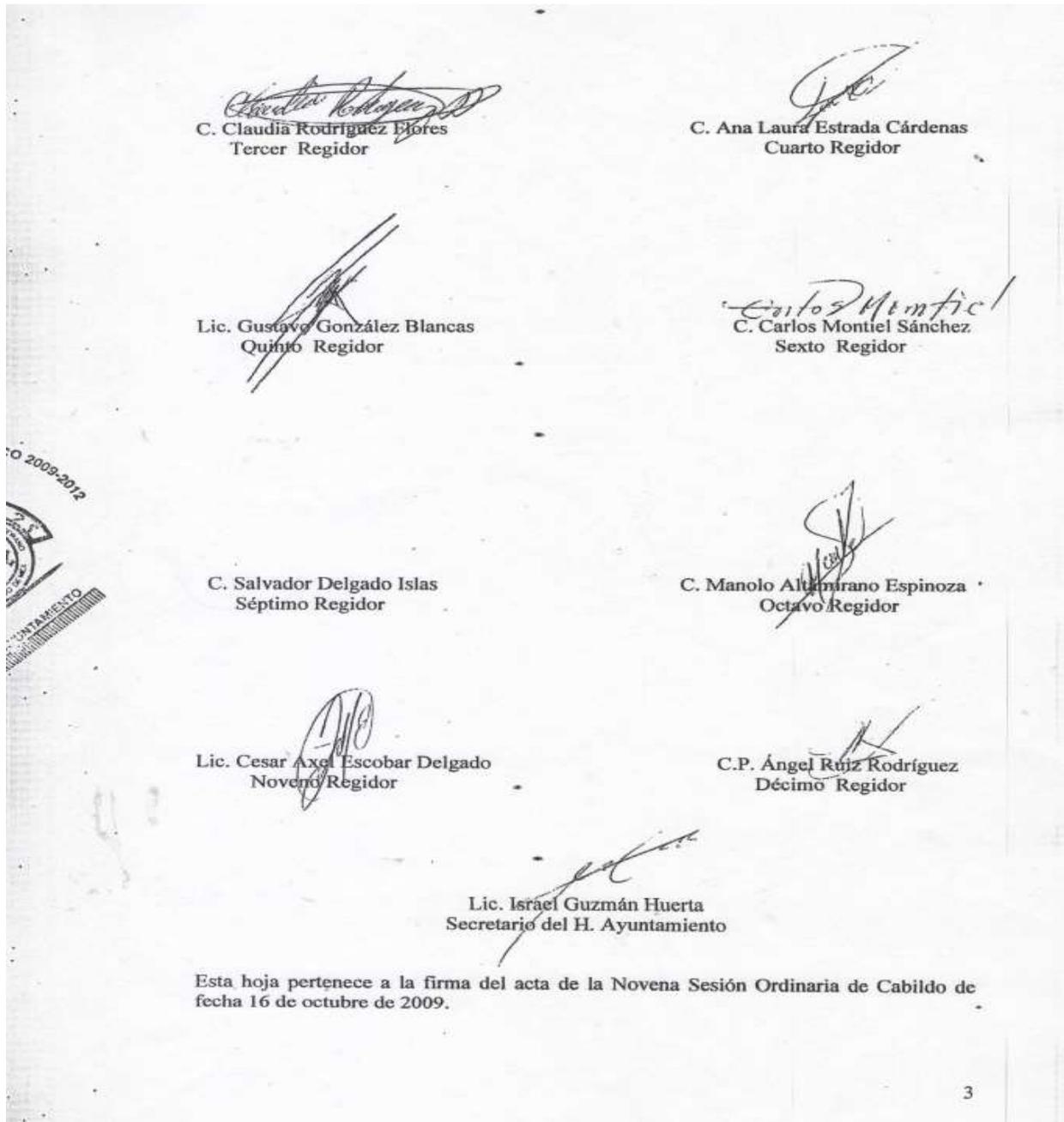
**RECURRENTE:**

AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV





**EXPEDIENTE:** 01366/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que **EL SUJETO OBLIGADO no dio respuesta** a la solicitud formulada.

**EL SUJETO OBLIGADO** atiende la solicitud formulada a través de la respuesta e Informe Justificado, mismos que se encuentran registrados en el sistema SAIMEX.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si existe una falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



**EXPEDIENTE:**

01366/INFOEM/IP/RR/2012

**RECURRENTE:**

AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

**SUJETO  
OBLIGADO:**

**PONENTE:**

COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

<p>aglomeraciones de gente que en un momento dado puede representar un riesgo para ellas mismas, como lo es la zona comercial de Chiconcuac, así mismo determinar las rutas de evacuación y los punto de reunión en caso de siniestro. Sic. Fuente internet <a href="http://www.chiconcuac.gob.mx/transparencia/Archivos/inf%20publica%20oficio/PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO/CAPITULO%205%20PILAR%20DE%20LA%20SEGURIDAD%20PUBLICA%202.pdf">http://www.chiconcuac.gob.mx/transparencia/Archivos/inf%20publica%20oficio/PRIMER%20INFORME%20DE%20GOBIERNO/CAPITULO%205%20PILAR%20DE%20LA%20SEGURIDAD%20PUBLICA%202.pdf</a>"</p>	<p>a través de archivo adjunto. Por lo que respecta a los acuerdos mensuales en la Dirección de Protección Civil NO se genero ninguno (...)"</p>	
--	--	--

Una vez que se ha precisado lo anterior, es procedente señalar que de la revisión que se hizo por parte de la Ponencia del expediente que corresponde a la solicitud aludida, se tiene que la misma si fue atendida por **EL SUJETO OBLIGADO** pues como ha quedado asentado en la parte de "Antecedentes" correspondientes al cuerpo de la presente resolución, existe un anexo tanto en la respuesta ofrecida como en el Informe Justificado que contienen la documentación que respalda la atención del requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

Ante tal situación, se está de modo evidente ante una respuesta que **si** formuló **EL SUJETO OBLIGADO** y que no amerita mayor comprobación más que revisar el SAIMEX en el cual consta la misma.

En este sentido, es de resaltarse que el acceso a la información pública es a través de documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

**"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:**

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

Bajo este contexto, la información proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “**EL SUJETO OBLIGADO**” circunscribió su actuar con base en lo previsto por el numeral 41 de la multicitada Ley en los términos siguientes:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

**EXPEDIENTE:** 01366/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, en vista de que quedó acreditado que la respuesta que en oportunidad fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, corresponde a lo requerido en la solicitud de origen, la misma resulta adecuada de acuerdo a lo solicitado.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, se encuentra satisfecho.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Resulta **formalmente procedente el recurso** de revisión, pero se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan **infundados los agravios** expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza la causal de procedencia de negar la información solicitada prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.





**EXPEDIENTE:** 01366/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC  
**PONENTE:** COMISIONADO PRESIDENTE  
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</b>
--	---

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE ENERO DE  
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01366/INFOEM/IP/RR/2012.**